

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, en Real orden de fecha 20 de Julio comunica a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo Sr.:—Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: «En atencion a las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se limita por el corriente año económico a ocho dias el plazo de quince que fija el artículo 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que estén expuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y para que los Ayuntamientos los oigan y re-

suelvan las reclamaciones de agravio que se presenten.

Art. 2.º Se limita tambien a quince dias el plazo de treinta que señala el artículo 45 del mismo Real decreto para que los Municipios despues de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento le presenten en la respectiva Administracion económica.

Art 3.º A los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentacion dentro del plazo de los quince dias que marca el artículo anterior, se les exigirán desde luego las responsabilidades establecidas por el cuarenta y seis del mencionado de Real decreto.

Dado en Palacio a 20 de Julio de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—Deórden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento el de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1876.—F. Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Comision Provincial de Santander.

Obras públicas.

Esta Corporacion ha señalado el dia 25 del corriente mes, a las 12 de la mañana, para contratar por medio de subasta pública, el acopio de materiales para conservacion, durante el actual año económico de la carretera provincial de Carriedo á Guarnizo, cuyo presupuesto asciende á 7.383 pesetas, 81 céntimos.

La subasta tendrá lugar ante esta misma Comision, en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en su Secretaria para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sugesion al modelo que se inserta á continuacion, debiendo acompañarse á cada una de ellas, el documento que acredite haber consignando en la Depositionaria provincial, la cantidad de 73 pesetas, exigidas para tomar parte en esta licitacion.

En el caso de que resulte dos ó mas proposiciones iguales se

celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 10 pesetas,

Santander 14 de Agosto de 1876.—E. V. P., Francisco Lopez Tejada.—P. A.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

Modelo de proposicion.

Don N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 14 del corriente mes, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera provincial de Carriedo á Guarnizo, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)
El Secretario accidental, Revilla.

Providencias judiciales.

D. Genaro de Cos, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Notario público y Escribano numerario de esta capital.

Certifico: Que en este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se ha controvertido pleito civil entre Don Ramon Perez del Molino como demandante, D. Manuel Pérez del Molino su hermano D. Antonio y D. Remigio Martinez Diez y D.^a Amalia Villavaso, sobre que reconozcan al primero cierta participacion en diferentes minas y otros particulares, en el que ha recaído la sentencia que dice así.

Sentencia. —En la ciudad de Santander á 21 de Julio de 1876; su señoría el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de ella y su partido.

Visto detenidamente este expediente ó juicio de mayor cuantía promovido por D. Ramon Perez del Molino, contra su hermano D. Manuel Pérez del Molino, D. Antonio y D. Remigio Martinez Diez y D.^a Amalia Villavaso, todos vecinos y del comercio de esta ciudad, sobre que le reconozcan cierta participacion en varias minas de la sociedad «La Esperanza» y otros particulares; y

1.^o Resultando: Que el Procurador D. Isidoro Alonso, representando á Don Ramon Perez del Molino, demandó á acto conciliatorio á su hermano D. Manuel, á D.^a Amalia Villavaso, D. Antonio Martinez y D. Agustin Incera, para que le reconozcan la participacion que le ha asistido y asiste en la propiedad y productos de diferentes minas en el Puerto de Andara, Ayuntamiento de Tresviso, ó sea el (37 y 3/4 por 190), treinta y siete y tres cuartos por ciento en la titulada «Atrevimiento» y el (54 por 100) cincuenta y cuatro por ciento en las denominadas «Superior», «Cualquier Cosa» y «Suerte», todas pertenecientes á la Sociedad creada entre ambos hermanos por escritura de 22 de Febrero de 1858, y en las que se dicen participes los demás citados: que asimismo le reconozcan la Gerencia administrativa que le corresponde segun lo expresamente estipulado en dicho contrato social, con entrega de los títulos de las minas y demás necesario para el ejercicio de tal cargo, y que le den cuenta de los minerales extraídos de aquellas, con inmediato pago del líquido correspondiente á su dicha participacion, y á reserva de los demás derechos que le asistan en el particular, á cuya pretension contestó el Procurador Revilla, representante de D. Antonio Martinez, que no reconociendo en el demandante personalidad ni derecho alguno para ejercitar la demanda que deduce, no se cree obligado á contestarla ni entender ni tratar en nada, y los Procuradores Quvedo y Gomez, en nombre respectivamente del D. Manuel y Doña Amalia, contestaron: que la pretension del actor está destituida de todo fundamento legal, y por consiguiente la re-

chazan como injusta; y el otro demandado D. Agustin, que rechaza igualmente la demanda en lo que á él concierne porque no tiene ninguna accion ni derecho referente á dichas minas, pues aunque las ha tenido las cedió por escritura al mismo que antes se las habia trasferido á él, cuyo acto terminó sin avenencia.

2.^o Resultando: que el neñuciado procurador Alonso en nombre de don Ramon Perez, dedujo demanda ordinaria, contra los espresados D. Manuel Perez, D. Antonio Martinez, D.^a Amalia Villavaso y D. Remigio Martinez para que desde luego le reconozcan la participacion que le ha correspondido y corresponde en la propiedad y productos de dichas minas ó sea el 37 y 1/2 por 100 en la titulada «Atrevimiento» y el 50 en «La Superior», «Cualquier Cosa» y «Suerte Vista» todas pertenecientes á la Sociedad creada entre los hermanos Molino por escritura de 22 de Febrero de 1858, y en la que se dicen participes los otros demandados: que asimismo le reconozcan la Gerencia administrativa que le pertenece segun lo espresamente estipulado en el referido contrato social, con entrega de los títulos de espresadas minas poniéndole en posesion de de ellas inmediatamente con lo demás necesario para el ejercicio de tal cargo y que le den cuenta de los minerales extraídos de aquellas con pago del líquido correspondiente á su indicada participacion todo sin perjuicio y á reserva de los demás derechos que le asistan en el particular, declarando en definitiva: que el actor ha tenido y tiene en la propiedad y productos de las minas de que se ha hecho espresion, la participacion ó representacion insinuada, y asimismo que se le reconozca y declare su cualidad de Sócio-Gerente respecto á las repetidas minas, condenando en su consecuencia á los demandados á que respetando dicha participacion y la Gerencia que le corresponde, obren en su virtud como queda referido, rindiendo la cuenta de los minerales extraídos y solventando del líquido lo que pertenezca al D. Ramon, é imponiéndoles todas las costas causadas y que se causen para lo que fija como puntos de hecho: que por escritura otorgada en 15 de Diciembre de 1856, en testimonio del finado D. José María Olarán, D. Miguel García Barranco, registrador de la mina «Atrevimiento», cedió á los dos hermanos D. Ramon y D. Manuel, las tres cuartas partes de esta como aparece de la copia original que acompaña y que acredita la adquisicion del 37 y 1/2 por 100 sobre dicha mina: que por otra escritura de 22 de Mayo del 57 ante el propio Notario, los indicados hermanos D. Ramon y D. Manuel con el otro D. Miguel, se asociaron con el fin de adquirir y explotar las minas adquiridas ó que adquiriesen, esceptuando las que espresaron en su art. 2.^o y entre las que figuraba la «Atrevimiento», estipulando la Gerencia de la Sociedad á favor del primero, segun demuestra el testimonio de escritura que

presenta: que á principios del siguiente año, concertaron dejar sin efecto la indicada asociacion, y se constituyó otra entre el D. Ramon y Manuel por escritura de 22 de Febrero de 1858, otorgada ante el espresado Notario Olarán, de la que adjunta copia espedita á virtud de mandamiento judicial y con citacion de D. Manuel: que por el art. 2.^o de esta, se creó la nueva Sociedad con el objeto de poseer y explotar las minas de que en la misma se hace mérito, figurando entre ellas la «Atrevimiento», en la que se consigna que el actor corresponde la mitad de las tres cuartas partes: que por el primitivo contrato social relacionado en el núm. 2.^o, la adquisicion de minas por cualquiera de los asociados, debia hacerse por cuenta de la Sociedad, condicion que se dejó sin efecto por el art. 11 de la escritura de 22 de Febrero de 1858, adquiriendo en su virtud los contratantes la libertad de denunciar, registrar, comprar ó arrendar minas para sí ó para terceras personas, sin mas limitacion que la cláusula final de indicadn articulo consistente en que sin embargo la adquisicion de cualquiera mina colindante á las deslindadas ó anotadas en indicada escritura, se entenderia hecha por cuenta comun y á partes iguales: que en este caso se encuentran las llamadas «Superior», «Cualquier Cosa» y «Suerte Vista», radicantes en el puerto de Andara, jurisdiccion de Tresviso, y colindantes como aparece de sus mismos títulos de propiedad y de otros lugares con la mina «Atrevimiento», que era una de las comprendidas en la escritura social del repetido año 1858, por lo que aquellas corresponden por igual á ambos sócios D. Ramon y D. Manuel; que por el art. 6.^o de la misma escritura se reconoció á cada sócio la libertad de enagenar, ceder temporalmente ó hacer arrendamiento de su representacion en todas ó parte de las minas, bajo la condicion de ponerlo antes en conocimiento de su asociado para que pudiera usar del derecho de tanteo que recíprocamente, se concedian, faltando no obstante el D. Manuel á tan solemne compromiso, por lo que el demandante se reserva las acciones que le competan por tal trasgresion: que estipularon así bien en el art. 7.^o que si alguno de los sócios, enagenare, cediere ó arrendare en conjunto ó por partes su participacion en las minas, estaba en la obligacion de satisfacer antes, lo que por aquella adeudase por los gastos suplidos á lo que faltó tambien el D. Manuel, causándose por ello la competente reserva: que este quedó á su vez autorizado por el artículo 8.^o de enunciada escritura para representar á la Sociedad en todos los expedientes de minas hasta su completa terminacion, por lo que solo su nombre figuró en la tramitacion de estos, y á su nombre se espidieron los títulos de propiedad de las minas que llegaron á tal tramite de lo que se aprovechó para desconocer y obrar en contra de los derechos del D. Ramon: que la Gerencia se estipuló á favor de este y fué atropellada por el

D. Manuel: que se pactó en el art. 4.^o que la Sociedad terminaria solo por voluntad de ambas partes ó por no existir minas ó minerales á que dedicar sus especulaciones: que así constituida la Sociedad sobrevinieron despues diferencias entre ambos hermanos motivadas por actos del D. Manuel y que en vano el actor trató de arreglar amistosamente, llegando los desafueros de aquel hasta el punto de impedirle continuar la explotacion que en el año de 1863 estaba haciendo de las minas «Atrevimiento», «Superior» y «Cualquier Cosa» por mera cuestion de forma, ó sea por haberse espedito los títulos de propiedad de estas dos últimas minas á favor del D. Ramon: que sobre esto promovió cuestion por el mes de Marzo del 64 por haberse hecho á su nombre el registro y tramitado los expedientes y en 23 de Julio siguiente sin aviso alguno previo y sin reintegrar al demandante de los desembolsos que tenia hechos, vendió á D. Antonio Martinez la mitad de su representacion en las minas del puerto de Andara, faltando á lo estipulado, cuya venta resulta de la escritura otorgada á testimonio del Notario D. Urbano de Agüero, de la que se reserva compulsar en caso necesario: que el D. Manuel constituyó una Sociedad especial minera con D.^a Amalia Villavaso y don Antonio Martinez por escritura de 3 de Agosto de 1864 otorgada por el Notario Sr. Agüero que denominaron «La Esperanza», siendo su capital social las minas «Superior», «Cualquiera Cosa» y las demás que pudieran pertenecerles en el puerto de Andara y nombrando Gerente al Martinez y Tesorero Contador al D. Manuel segun justificar la citada escritura que igualmente designa su archivo.

Que en dicha escritura se faltó á lo estipulado por el D. Manuel con el demandante lo que no podia verificarse sin la voluntad de ambas partes, ó por no existir minas á que dedicar sus especulaciones con arreglo á lo pactado en el art. 4.^o del contrato citado de 22 de Febrero del 58: que el titulado Gerente D. Antonio Martinez, teniendo al actor como interesado y sócio en la mina «Atrevimiento», le reclamó una considerable cantidad de reales para su explotacion y demás atenciones, conminándole con requirimientos que solo podrían tener cabida con los que tuviesen carácter de sócios respecto de dividendos acordados en forma segun aparece del oficio que el Martinez pasó al demandante y que se acompaña, y del que resulta un nuevo reconocimiento en la participacion que el D. Ramon tiene en la mina «Atrevimiento»: que habiendo requerido á este de pago de la cantidad de que en el oficio se hiciera mérito por medio del BOLETIN OFICIAL, en 11 de Agosto escribió al D. Antonio, una carta que fué entregada en su propia casa, haciéndole conocer lo improcedente de su pretension y reclamando el respeto á los legítimos derechos que le asistian segun la escritura de 22 de Febrero de 1858: que no habiendo contestado á la

expresada carta, protestó los actos de su hermano D. Manuel, por medio de acta notorial cuya copia presenta: que á principios de Setiembre de 1865, declararon caducada la participacion del demandante en la mina «Atrevimiento» acuerdo que es completamente nulo segun demuestra el expediente administrativo de su razon que compulsará en su dia: que D. Ramon reclamó gubernativamente contra la constitucion de la Sociedad «Esperanza» que se mantuvo encargando su reconstitucion enmendando las faltas de que adolecia, lo que no ha verificado como acreditan los expedientes gubernativos de que en su dia compulsará: que á virtud de la reserva de sus derechos para ante los tribunales de justicia que se le hizo en las disposiciones gubernativas, acudió á este Juzgado deduciendo contra su hermano D. Manuel, una demanda análoga á la presente por accion reivindicatoria de las minas de que se trata, y otros que no son objeto de este pleito porque son de entenderse con solo éste como lo hará el demandante si viere convenirle: que por el hoy tambien demandado se escepcione en aquel pleito la declinatoria de jurisdiccion de este Juzgado que fué estimada por el mismo declarándose incompetente por sentencia definitiva y reservando al actor su derecho para que le ejercitase donde y como viere convenirle, absteniéndose en consecuencia de decidir sobre lo principal de aquella demanda: que apelada indicada sentencia se mostró parte en el Tribunal superior D. Antonio Martinez, como Gerente de la Sociedad «Esperanza» y obtuvo la confirmacion de de la sentencia inferior en cuanto por ella se declara incompetente para conocer de dicho pleito, si bien expresando que esto se entendiese en la forma y términos en que habia sido propuesta la demanda, y que fué intentada la conciliacion sin avenencia.

3.º Resultando: que en apoyo de los hechos referidos, se fijan como fundamentos legales, que todo contrato lícito debe ser respetado por los contrayentes y por los demás en especial si alguno de estos traen causa ú origen de aquellos, entretanto no haya sido aquel disuelto por mutuo consentimiento de las partes ó por sentencia firme de tribunal competente: que el contrato de cesion de las tres cuartas partes de la mina «Atrevimiento» hecho á favor de D. Manuel y D. Ramon Perez del Molino, por su Registrador D. Miguel Garcia Barranco, es lícito como tambien el de Sociedad consignado en la escritura de 22 de Febrero de 1858, celebrado entre los hermanos D. Ramon y D. Manuel para la explotacion de las minas especificadas en la misma, entre las que figura la «Atrevimiento» correspondiendo á expresada Sociedad las adjudicadas colindantes con ella, cual son la «Superior», «Cualquier Cosa» y «Suerte Vista»: que tales contratos no fueron ni están disueltos ni dejado sin efecto por voluntad de los contratantes ni por falta de minas á que dedicar las especula-

ciones, en cuya virtud debieron de ser respetados: que no habiendo sucedido así y continuando en la oposicion, son de hacerse en definitiva y con todas sus legítimas consecuencias las declaraciones pretendidas, entre las que se halla la rendicion de cuenta de los minerales extraiidos de las minas reclamadas, con inmediato pago del saldo que resulte á favor del actor, pues que los productos de la cosa pertenecen al dueño, y de ellos debe responder el que la ha ocupado, máxime el que lo ha hecho de mala fé como en el caso presente: que el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, es solo aplicable á los sócios ó accionistas y no siéndolo el D. Ramon de la Sociedad «Esperanza», no puede afectarle la caducidad acordada por la Junta directiva de la misma: que por el Gobierno civil de provincia, se ha estado reconociendo al demandante la participacion en la mina «Atrevimiento»: que las decisiones ó acuerdos de la autoridad administrativa solo tienen entero valor y fuerza cuando versan sobre los intereses generales y públicos que le están especialmente encomendados, y no impiden ni coartan el libre ejercicio de los derechos particulares sobre los que corresponde decidir en definitiva á los Tribunales de Justicia, segun acontece en la generalidad de los casos y está especialmente prescrito respecto de la propiedad de una mina, como terminantemente se establecia en el párrafo 3.º, art. 87 del reglamento de 25 de Febrero del 73 y ha vuelto á preceptuarse en el de 28 de Junio de 1878, y que procede la imposicion de costas á los demandados por su temeridad con arreglo á lo prescrito en la ley 8.ª título 22, partida 3.ª, por todo lo que haciendo uso de las acciones personales que nacen de los contratos expresados y que acreditan los documentos producidos y de los actos de que queda hecho mérito, concluye suplicando: que habiendo por presentados el poder y documentos acompañados á esta demanda, se haga y determine en definitiva como se pretende en el ingreso, pidiendo en su primer otro sí que se oponerse los demandados lo hagan bajo una sola direccion ó representacion, y en el segundo que para citar y emplazar á D. Remigio Martinez, se exhorte al Juez Decano de los de Madrid.

4.º Resultando: que admitida dicha demanda con los documentos se mandó citar y emplazar á los demandados, para que dentro del término legal compareciesen á contestarla, lo que tuvo lugar á los fólíos 45 y 90, personándose en autos los Procuradores Quevedo, Gomez y Revila, á los fólíos 47, 53, 93 y 99.

5.º Resultando: que habiendo correspondido en turno este pleito al Escribano D. Ignacio Perez, fué recusado por el Procurador Quevedo en representacion del D. Manuel Perez, por amistad íntima con el demandante y enemistad con el recusante en su escrito fólío 105 en vista de lo que se separó voluntariamente de estas actuaciones, pasando

á entender el autorizante como el más antiguo de los de este Juzgado.

6.º Resultando: que conferido nuevo traslado al procurador Quevedo le evacuó solicitando que se desestimase la demanda con imposicion de costas al actor fundándose en que la reclamacion deducida es inadmisibile por la autoridad á que se acude, improcedente por la forma irregular de su ejercicio práctico, y en último resultado injusta en el fondo por que no existe el derecho reclamado y aduciendo como puntos de derecho que la falta de autoridad del Juzgado cuya jurisdiccion se invoca, constituye motivo suficiente de escusa legítima: que la forma irregular de la demanda, entraña un defecto sustancial que autoriza el ejercicio práctico de una escepcion y que la inexistencia del derecho reclamado, mata y condena su ejercicio práctico.

7.º Resultando: que comunicado traslado de la demanda á D.ª Amalia Villavaso, le evacuó representada por el Procurador Gomez pretendiendo que se declarase, que la demanda no reconocia fundamento legítimo y que se desestimase con las costas, esponiendo como hechos, que D. Ramon Perez del Molino, ejercita contra esta parte una accion personal que nace de actos estraños á la misma y en que no tuvo participacion alguna, aduciendo como fundamentos legales, que el ejercicio de la accion personal tiene por objeto único y esclusivo el cumplimiento de una obligacion contraida: que esta ha de nacer precisamente de contrato ó cuasi contrato, delito ó cuasi delito, en cuyos casos no se halla comprendida y que la accion personal se dá solamente contra la persona obligada á sus herederos y no habiendo celebrado la D.ª Amalia, ninguna convencion con el actor ni cometido delito ó cuasi delito que le induzca responsabilidad personal, no se concibe ni esplica el fundamento de la accion deducida contra ella.

8.º Resultando: que el Procurador Revilla á nombre de D. Remigio Martinez en su escrito del fólío 115, evacuó el traslado conferido formulando artículo de prévio y especial pronunciamiento, por incompetencia fundado en la del Juzgado y falta de jurisdiccion del mismo para conocer en el presente litigio por lo que respecta á esta parte, fijando como hechos que ninguno de los títulos de obligar ó de pedir que se presentan con la demanda por el D. Ramon, se refieren á aquel á quien son completamente estraños: que las convenciones que se dicen hechas por Don Manuel Perez del Molino, para transferir los derechos á las minas cuya participacion reclama el demandante, no tienen relacion alguna con el D. Remigio, por no haber intervenido en ellas, que vino á formar parte de la Sociedad «Esperanza», cuando ya funcionaba á ciencia y paciencia del demandante que ya habia caducado en sus derechos con arreglo á los estatutos y á la legislacion entonces vigente sobre sociedades especiales mineras, no existiendo en conse-

cuencia obligacion alguna contraida por este demandado, directa ni indirectamente con el D. Ramon, para que pueda este ejercitar contra él accion personal, ni menos para compelerle á litigar ante este Juzgado: que la demanda se funda en accion personal emanada de actos estraños al D. Remigio y en que no ha tenido participacion, por lo que ha debido dirigirse contra D. Manuel Perez del Molino, que será en su caso el verdadero deudor de la cosa que se reclama, y que aun concedido el supuesto de que el D. Remigio hubiese contraido alguna obligacion con el demandante ó pudiese existir algun motivo en el presente caso para que pudiera alcanzarle la repetida demanda en sus consecuencias, ne podria dirigirse contra él la accion personal en este Juzgado, y si solo en uno de los de Madrid en que tiene su domicilio, aduciendo como fundamentos de derecho, que es indispensable la existencia de una obligacion para que nazca la accion personal contra él obligada ó su heredero, por lo que no habiendo pactado el D. Remigio con el actor ni incurrido en hecho alguno que implique responsabilidades en aquel á favor de este, es improcedente la accion que se ejercita respecto al mismo: que el Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion cuando se hubiese designado, y en su defecto el del lugar del contrato, hallándose en él el demandado, aunque sea accidentalmente, y de no el del domicilio del demandado, por lo que no habiendo pactado cosa alguna el actor con el D. Remigio, y teniendo este su domicilio en Madrid, es incompetente este Juzgado para conocer de la accion personal deducida por el demandante respecto del articulante, por lo que concluye suplicando, que en su dia y prévia la correspondiente tramitacion se declare el Juzgado incompetente para conocer de la presente demanda en lo que al D. Remigio se refiere y que el actor acuda al Tribunal que corresponda.

9.º Resultando: que conferido traslado á D. Antonio Martinez, le evacuó en su escrito del fólío 125, pretendiendo que se le absolviese de la demanda, condenando al actor á perpétuo silencio y en las costas para lo que fija como hechos: que nada debe á D. Ramon Perez por los conceptos y motivos que se expresan en la demanda, mediante á que no ha contraido obligacion alguna con el actor en contrato ni otra convencion que no ha aceptado explicita ni implicitamente mancomunada en los actos de D. Manuel Perez del Molino, que ha podido legalmente estipular con este, respecto á los derechos que al mismo competian en varias minas que hoy forman parte del capital de la Sociedad «Esperanza», no ha adquirido obligacion alguna personal en los actos anteriores ó posteriores del D. Manuel con el D. Ramon, ni tiene otros motivos de relacion con este, que los de haber sido

considerado como socio de la «Esperanza» mientras cumplió los deberes que los Estatutos sociales le imponian, y por cuya inobservancia fué de ellos privado legalmente, y que esta relacion entre actor y demandado no puede entenderse personal del D. Antonio sino de la entidad moral gerencia de la Sociedad «La Esperanza», que por espacio de mucho tiempo desempeñó el último, y cuyo carácter le obligó á la inteligencia con el socio que fué de la misma, D. Ramon Perez, y que á tales hechos tienen aplicacion los fundamentos legales, de que la accion personal en su ejercicio tiene por objeto el cumplimiento de una obligacion contraída por la persona contra quien se ejercita: que para que exista y pueda incoarse dicha accion, es indispensable que la accion nazca de contrato ó cuasi contrato, delito ó cuasi delito, por lo que no hallándose comprendido el D. Antonio en ninguno de estos casos, no puede deducirse contra él la repetida accion.

10. Resultando: Que comunicado traslado al Procurador Alonso del escrito en que su compañero Revilla formuló artículo de previo y especial pronunciamiento, le evacuó pretendiendo que se desestimase, imponiendo las costas al don Remigio, á quien se volviesen á entregar los autos para que dentro de seis dias contestase en el fondo á la demanda propuesta, bajo apercibimiento de haberla por contestada si no lo verificase, y solicitando en su otro sí que se recibiese á prueba el artículo, en el que seguido por todos sus trámites recayó sentencia declarándose competente este Juzgado, y no haber por tanto lugar al artículo de previo propuesto por el Procurador Revilla, mandando entregarle los autos para que contestase la demanda en el fondo dentro del término legal, de cuya sentencia se interpuso apelacion, que fué admitida, y remitidos los autos á la superioridad, desistió de aquella, quedando en consecuencia firme el definitivo de este Juzgado.

11. Resultando: que devueltos los autos á este Tribunal á petición del Procurador Alonso, se comunicó traslado al D. Remigio que evacuó en su escrito del folio 239, exponiendo: que no ha celebrado contrato ni obligacion alguna con el demandante, que no ha tenido intervencion en los actos y contratos á que se refieren los documentos presentados con la demanda, y que aunque es socio de la minera titulada «La Esperanza» establecida en esta capital, su gerente es don Manuel Perez del Molino: que aquella sociedad no ha celebrado convencion alguna con el D. Ramon, ni con él ha contraído obligacion que sea exigible natural ni civilmente el D. Remigio, por lo que son aplicables los fundamentos jurídicos de que los contratos solo obligan á las partes estipulantes ó sus herederos y no á terceras personas que no hayan tenido intervencion en los mismos: que naciendo las relaciones personales de contrato ó cuasi contrato, de delito ó cuasi delito, y no existiendo ninguna

de estas obligaciones en el D. Remigio, la accion ejercitada contra el mismo es ineficaz, así como si se ejercitase contra la Sociedad minera «La Esperanza» de la que es socio por iguales razones, pero que si esta fuese la demandada, la única persona contra quien deberia dirigirse el actor, seria contra el gerente, que es D. Manuel Perez del Molino.

12. Resultando: que comunicado traslado para réplica al Procurador Alonso le evacuó combatiendo los razonamientos aducidos por los demandados y adicionando á los hechos por él sentados en la demanda, que en el litigio promovido por el D. Ramon contra su hermano D. Manuel sobre los particulares que son objeto de este y pendiente aquel en la superioridad, D. Antonio Martinez en el concepio de Director Gerente de la «Esperanza», y como interesado en las minas en cuestion se mostró parte en aquel como Tercero coadyuvante, y la Sala le hubo por tal comunicándole los autos que devolvió manifestando, que aceptaba en un todo lo excepcionado y alegado por expresado D. Manuel, encontrándose entre las referidas excepciones, la de que el autor debia dirigir su accion contra la Sociedad «Esperanza», toda vez que esta y no él estaba en posesion de las minas en que entonces y ahora se reclamaba participacion, segun aparece de dicho pleito que actualmente radica en la Escribanía de D. Benigno Velasco, y del rollo obrante en la Audiencia del Territorio de los que se compulsará en su caso lo necesario: que del extracto de cuenta corriente que el D. Manuel pasó á su hermano D. Ramon de los gastos en la Sociedad de minas con él, y que comprende desde el 23 de Enero de 1858, hasta el 20 de Febrero del 59, le cargó 900 reales, ó sean 300 por el depósito en razon del registro de cada una de las minas «Superior», «Cualquier Cosa» y «Suerte Vista». é igualmente 2.430 para atender al laboreo de la «Atrevimiento» como acredita el mencionado extracto presentado en dicho pleito con el Don Manuel quien le reconoció como cierto y del que se compulsara lo necesario, y que por Real orden de 26 de Enero de 1871 expedida por el ministerio de Fomento, que ha sido ratificada por otra de 13 de Enero de 1872, se ha declarado que no puede considerarse á la Sociedad «Esperanza» como «especial minera», sino que tiene el carácter de comun, y que por lo tanto son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios todas las cuestiones pendientes ó que se suscitaren de nuevo entre los socios ó con terceras personas, segun acreditan las espresadas Reales órdenes que señala para su compulsas en tiempo oportuno.

13. Resultando: que adicional como fundamentos de derecho, que al comparecer como tercero coadyuvante de un demandado y aceptar las excepciones por este deducidas, se contrae la obligacion de sostenerlas en todo tiempo, ó atemperarse á ellas, en virtud del cuasi contra-

to que nace de la contestacion y del expresado acto alcanzando igual obligacion á las demas personas á quienes representaba el tercero coadyuvante, en consideracion á la cualidad con que se presentó y obró por cuya razon, ni el Don Antonio Martinez ni los demas socios de la «Esperanza» pueden hoy excepcionar la inexistencia de título ó causa para ser demandados: que cuando á una persona se la carga en cuenta cualquiera cantidad para la adquisicion de una cosa ó su laboreo, no puede menos de tenerse como dueño ó participe en ella, por lo que hay que reconocer participacion en las mismas objeto de este litigio al D. Ramon y la subsistencia del contrato social de 22 de Febrero de 1858; y que no puede ponerse en duda la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en este pleito no obstante la constitucion y aprobacion administrativa de la Sociedad «Esperanza» atendiendo á lo dispuesto en las Reales Ordenes citadas, por lo que concleye suplicando que se haga y determine como indicó en su demanda; y en su primer otro sí que el pleito se reciba á prueba; en el segundo que litiguen unidos y bajo una misma direccion los demandados; en el tercero que habiendo fallecido el y Procurador Gomez que representaba á D.^a Amalia Villavaso se la haga saber á los efectos legales.

14. Resultando: que conferido traslado para dúplica, por auto de 4 de Junio de 1873, se ordena que reunan sus voces los demandados y litiguen unidos bajo un solo poder, de cuyo auto pidió reposicion el Procurador Quevedo, solicitando que continuasen los demandados su defensa separadamente, otorgando á cada uno de ellos los debidos traslados, y que previa vista y personamiento de dicho Procurador Quevedo, en representacion de la D.^a Amalia Villavaso, se reformó dicho proveido en cuanto al Don Manuel ordenando que este pudiese continuar separadamente en este litigio y bajo distinta direccion de los demás demandados.

15. Resultando: que interpuesta apelacion de dicho proveido, mandando que á excepcion de D. Manuel Perez del Molino, litiguen los demás demandados en este pleito bajo una misma direccion, por el Procurador Quevedo en nombre del D. Manuel, y D.^a Amalia Villavaso fué admitida solo respecto al primero y remitidos los autos á la superioridad, se confirmó el auto apelado con imposicion de costas al apelante, y que devueltos los autos con la certificacion del folio 281 se comunicaron al Procurador Quevedo, como representante del D. Manuel, quien les devolvió con su escrito folio 293, solicitando que el actor, bajo juramento indecisorio, absolviese las posiciones que el mismo comprende lo que fué estimado, manifestando este al folio 297 vuelto, que no tiene presente bajo qué concepto está entablada la demanda á que se contrae la pregunta, remitiéndose en todo caso á lo que de aquella resulte, y que antes de entablar este pleito ha te-

nido otros con su hermano D. Manuel Perez, sin que tenga presente si en alguna de sus reclamaciones se dirigió contra D. Antonio Martinez, remitiéndose tambien á las actuaciones de su razon, no recordando si este fué demandado como Director Gerente de la Sociedad minera «La Esperanza.»

16. Resultando: que comunicados nuevamente los autos para dúplica al Procurador Quevedo produjo su escrito del folio 301, solicitando que el actor compareciese á la presencia judicial, y bajo juramento indecisorio, absolviese las posiciones articuladas en el mismo, lo que no obstante su oposicion, fué estimado y tuvo lugar al folio 319 y siguientes manifestando que reclamó ante el Gobernador civil de esta provincia contra la formacion de la Sociedad minera «La Esperanza» oponiéndose siempre al dividendo pasivo que se le exigió bajo el inexacto concepto de socio de aquella que se alzó del decreto del Gobernador, desestimando su pretension en contra de la formacion de expresada Sociedad, al Ministerio de Fomento que tambien desestimó la reclamacion, reservándole sus derechos de propiedad para su ejercicio ante los Tribunales competentes: que contra esta resolucion interpuso demanda en via contenciosa que se declaró inadmisibile por conceptuarse cubiertos los requisitos á que debe atemperarse la administracion una vez que por demanda ante los Tribunales podian y debian remediarse los agravios hechos á particulares: que es cierto que en este Juzgado dedujo demanda sobre su participacion en la Sociedad y productos de las minas, reclamando la Gerencia, pero no que le fuese contraria la sentencia recaída al menos en el fondo, puesto que se limitó á declararse incompetente el Juzgado para conocer en el asunto, y que el actor debia usar de su derecho dónde y cómo le conviniese, y apelada dicha sentencia se confirmó la citada declaracion de incompetencia, añadiendo que esta se entendiese por la forma y manera en que habia sido propuesta la demanda.

17. Resultando: Que vuelto á conferir traslado al procurador Quevedo, articuló nuevas posiciones que absolvió el D. Ramon al folio 326, expresando que en Junio del año de 1865, recibió un oficio del D. Antonio Martinez, titulándose Gerente de la Sociedad «Esperanza» y manifestando que por acuerdo de su Junta directiva, le exigia como porcionero de la mina «Atrevimiento» una crecida cantidad que decia le habia correspondido para su explotacion, la que se negó á satisfacer por las razones que expuso en carta dirigida al mismo, que no contestó, y que se le hizo saber por acta notarial: que es cierto que se propusieron á declarar por sí la caducidad de los derechos del deponente á las minas, sin que á ello les autorizase la Ley que se cita, mediante á no ser socio y otras consideraciones, y que tambien es cierto que de tal acuerdo remitieron testimonio al señor Gobernador, quien no hizo otra cosa que mandarle unir al expediente y

dar un certificado de su presentacion, sin que por parte del declarante se consintiese la declaracion, digo, caducidad, ni recayese sobre ella resolucio que pueda darle el carácter de ejecutoria sino que por el contrario en un informe del citado señor Gobernador se espresó: que tal acuerdo no estaba en las facultades de los Sócios, y en consecuencia se tuvo por nulo dándosele igual concepto en otros acuerdos de la autoridad administrativa.

18. Resultando: que el Procurador Quevedo, en nombre de D. Manuel Perez, evacuó el traslado que le fué conferido para duplicar en su escrito del folio 331 sin adicionar los puntos de hecho y de derecho de su contestacion y pretendido en su primero tró el recibimiento del pleito á prueba.

19. Resultando: que el Procurador Revilla duplicó al folio 339 sin adicionar los fundamentos de hecho ni de derecho y conformándose con el recibimiento del pleito á prueba.

20. Resultando: que habiendo renunciado el Procurador Quevedo el poder que le confirió D. Amalia Villavaso, se hubo aquel por desistido de representar á esta á la que se tuvo por decaida del traslado que se la confriera para duplica, declarándola rebelde y mandando que se entendiesen las notificaciones sucesivas con los Estrados del Tribunal por auto de 5 de Mayo de 1875, folio 349.

21. Resultando: que recibido el pleito á prueba, se comunicaron los autos á las partes para proponer la que á su derecho conviniese.

22. Resultando del testimonio folio 7 al 24 de la pieza de prueba, que en la demanda deducida por D. Ramon Perez del Molino contra su hermano don Manuel sobre reivindicacion de minas en que recayó sentencia, declarándose incompetente este Juzgado para conocer de la misma y de la que apeló el actor, el demandado solicitó en la superioridad su confirmacion y que expresado pleito y referido superior Tribunal se personó el hoy demandado D. Antonio Martinez solicitando ser parte coadyuvante de las excepciones en él alegadas por el demandando en virtud de los titulos de cesionario, de socio á de Director-Gerente de esa sociedad, cuyo capital forman las minas en que el actor pretende, no solo con-dominio, sino tambien que se declare á su favor la Gerencia de otra sociedad que supone tiene celebrada con su citado hermano D. Manuel, y no oponiéndose ninguna razon legal á que el Martinez sea parte en el pleito aceptando las actuaciones en el estado en que se encuentran, suplica se le haya por parte y se le entreguen los autos para exponer lo que á su derecho convenga, lo que fué estimado por la sala, dictando sentencia confirmatoria, reservando al actor su derecho para que le usase dónde y cómo le conviniese.

23. Resultando de la compulsa folios 33 al 98 de la pieza de prueba, que Don Antonio Martinez y D. Manuel Perez del Molino recurrieron al Gobierno Civil

de la provincia en 11 de Agosto de 1864 presentando la escritura de compra de 20 acciones á D. Miguel Garcia Barranco en la mina titulada «Atrevimiento» que adicionaban á la escritura de Sociedad anteriormente formada, pretendiendo que se agregase á ella la copia de la escritura de venta citada, cuyo documento debia quedar unido al expediente en la Secretaría del Gobierno: que en 4 de Setiembre de 1865, D. Antonio Martinez como Gerente de la Sociedad minera titulada «La Esperanza» recurrió al Gobierno de provincia presentando el acta de igual fecha en que se habia declarado la caducidad de la participacion de Don Ramon Perez del Molino en la expresada Sociedad por falta de pago mediante haberse cumplido con los requisitos de la Ley incluso los tres requerimientos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y solicitando que se le expidiese el oportuno documento que acreditase tal presentacion, lo que fue estimado por Decreto de la misma fecha: que en 9 de Agosto de 1866, por proveido del Gobierno Civil de esta provincia, se resolvió no haber lugar á lo pretendido por D. Ramon quien podia deducir su accion ante los Tribunales de Justicia en cuanto al derecho que asistirle pueda al todo ó parte de la propiedad de las minas que constituyen el objeto de la Sociedad «Esperanza»: que existiendo algunas informalidades ú omisiones en la escritura de constitucion de la Sociedad minera «La Esperanza» previo informe del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se previno: que en el término de un mes marcado por el artículo «24» de la Ley de Sociedades mineras y bajo las responsabilidades consignientes subsanasen los reparos notados en la escritura de constitucion y formalizasen la correspondiente adiccion á aquella, haciéndolo todo por escritura pública con las demás formalidades legales y acreditando cumplidamente el derecho que tenga la Sociedad respecto de la mina «Atrevimiento» y que notificada que fué tal resolucio, el Gerente D. Antonio Martinez, recurrió al Gobierno de provincia presentando las copias de dos escrituras otorgadas para subsanar los reparos puestos á la de constitucion de la Sociedad «Esperanza», las cuales no fueron aprobadas interin y hasta que se subsanasen las faltas que se espresan en los resultados del acuerdo fecha 30 de Noviembre de 1868, figurando entre ellas, que en la escritura de adiccion de la mina «Atrevimiento», la Sociedad no acredita que la pertenezca en propiedad el todo de la misma.

24. Resultando: Que en virtud de instancia elevada al ministerio de Fomento por D. Antonio Martinez en concepto de accionista de la sociedad minera «La esperanza» por real orden de 26 de Enero de 1871, se dispone: Que no puede considerarse la citada sociedad como «especial minera», y que por lo tanto debe regirse por las prescripciones del derecho comun en todas las cuestiones que se relacionen con los contratos y pac-

tos que los accionistas tengan estipulados entre sí ó con terceras personas á virtud de la escritura social cuya declaracion se reiteró en en Real orden 13 de Enero de 1873, espresando: Que la sociedad «Esperanza» no podia considerarse como especial minera, que no eran de la competencia de la administracion las cuestiones que en lo sucesivo se suscitasen ó se hallaran pendientes entre los asociados, las cuales debian ventilarse ante los tribunales ordinarios, segun lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 1869, folio 93 vuelto, al 97.

25. Resultando: del testimonio folio 100 vuelto al 121, que en los autos seguidos á instancia de D. Ramon Perez del Molino contra su hermano D. Manuel sobre que se le reconociese y declarase participacion en la propiedad y productos de diferentes minas en sociedad entre ambos y la gerencia administrativa de esta, recayó sentencia declarándose incompetente este Juzgado para conocer de indicado pleito, manifestando además que el actor debia usar de su derecho dónde y como le convenga, no habiendo lugar en su consecuencia á decidir sobre lo principal de la demanda propuesta por D. Ramon Perez del Molino

26. Resultando: Que la escritura de 22 de Mayo de 1857 folio 3 al 7 de la primera pieza, y acta notarial de 29 de Agosto de 1865, así que las escrituras de 15 de Diciembre de 1856, folios primero al tres, y la de 22 de Febrero de 1858, folios 10 vuelto al 17, fueron cotejadas con sus originales y resultaron conformes segun acredita la diligencia folio 124 al 126 de la pieza de prueba.

27. Resultando: de las escrituras folios 151 al 157 de la pieza principal de 14 de Marzo y 20 de Febrero de 1864, que á D. Manuel Perez del Molino se le confirió la propiedad de las minas «Superior» y «Cualquier Cosa», lindantes ambas con la «Atrevimiento», y del extracto de cuenta testimoniado al folio 106 de la pieza de prueba, que dicho D. Manuel cargó en cuenta por depósito de dichas minas «Superior» y «Cualquier Cosa» 600 reales, ó sean 300 para cada una en la corriente con su hermano don Ramon.

28. Resultando: que el Procurador Quevedo solicitó que se testimoniase con citacion contraria de los peitos incoados por D. Carlos Pui contra D. Ramon Perez y por este contra la Sociedad minera «La Esperanza», lo que fué estimado, apareciendo que en el primero recayó sentencia, declarando que el conocimiento de la demanda propuesta por el don Carlos, correspondia á los árbitros arbitradores ó amigables componedores que eran de nombrarse segun en lo estipulado en la condicion «12» del contrato celebrado entre las partes, y en su consecuencia de separarse el Juzgado de seguir conociendo en la misma encargando al demandante, que en expresado juicio de amigables componedores ejercitase los derechos de que se creyese asistido; y en el segundo, declarándose así bien incompetente este juzgado para

conocer de la demanda sobre reconocimiento de participacion al D. Ramon en el dominio y propiedad de diferentes minas en sociedad con el D. Manuel que se espresan y determinan en la demanda reconocimiento, así bien de sócio-Gerente y otros extremos, debiendo el actor usar de su derecho dónde y cómo le convenga, no habiendo lugar en su virtud á decidir sobre lo principal de enunciada demanda deducida por el D. Ramon.

29. Resultando: que unidas las pruebas á los autos se entregaron estos á las partes por su orden para alegar de bien probado lo que verificaron los Procuradores Alonso y Quevedo, no haciéndolo su compañero Revilla por lo que se le hubo por decaido el traslado conferido á sus representandos D. Antonio y D. Remigio Martinez y se comunicaran los autos á los Estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldia de D. Amalia Villavaso.

1.º Considerando: que D. Ramon Perez del Molino ha justificado pertenecerle 37 1/2 por 100 en la propiedad de la mina «Atrevimiento», con la escritura folio 1.º registrada en la contaduría de hipotecas de Potes en 20 de Febrero de 1857.

2.º Considerando: que constituida escritura de Sociedad minera por D. Ramon, D. Manuel y D. Miguel Perez del Molino en 22 de Mayo de 1857, á testimonio del Notario D. José María Olarán, bajo las bases que en la misma se espresan, hicieron despues verbalmente alteraciones esenciales, siendo una de ellas la eliminacion del socio D. Miguel cuya representacion íntegra fué reasumida por el D. Ramon, segun se consigna en otra escritura de 22 de Febrero de 1858, otorgada á testimonio del mismo Notario Olarán, entre los expresados D. Ramon y D. Manuel Perez del Molino, dejando sin efecto la anterior y asociándose para la posesion y explotacion de las minas «Santa Mónica», «San Antonio», «La Petra», «Las Caspicias», «Larrisa», «Angelita», «Laira», «La Cirujana», «Union», «Atrevimiento», «San Simon», «Amalia», «Castromorales», «Esperanza», «San Antonio», «Jacinta», «Rosario», «San José», «La Perla», «Santo Domingo», «Grande» y «Cullorigo», deslindadas de los números 1.º al 24 inclusive de citada escritura en la que se fija tambien á cual de los sócios pertenecen ó la participacion y acciones de cada uno de ellos en las mismas en el artículo 3.º de enunciado documento, estableciendo en el 4.º que la Sociedad funcionará por tiempo indeterminado, concluyendo solamente por voluntad de ambas partes ó por no existir minas ó minerales á que deducir sus especulaciones: en el 5.º se encomienda la Gerencia administrativa al D. Ramon; en el 6.º que no podrá celebrarse contrato ninguno de los mencionados en el art. anterior, sin la conformidad de ambos asociados, pero quedando cualquiera de ellos en libertad de enagenar, ceder temporalmente ó hacer arrendamientos de su representacion en todas ó parte de las mi-

nas con la condicion que aquel que hubiese resuelto la venta, transferencia ó arrendamientos de su representacion habia de poner anticipadamente en conocimiento de su asociado la determinacion proyectada para que le constase y pudiera usar del derecho de tanteo que recíprocamente se reservan y conceden, estableciendo en los artículos sucesivos otras varias estipulaciones ó reglas á que habian de atemperarse; y en el doce que todas las diferencias y cuentas anteriores quedaban orilladas y liquidadas definitivamente, sometiendo en el 13 las cuestiones que pudieran surgir en lo sucesivo á la resolucion de amigables componedores de recíproco nombramiento y tercero en su caso.

3.º Considerando: que tal convencion era y és perfectamente obligatoria para ambos contrayentes, pudiendo en consecuencia compeler cada uno de ellos al otro á su fiel observancia, siempre que se extralimitasen de lo estipulado y en tal concepto, que el actor don Ramon tiene la accion personal que nace de indicado contrato contra el demandado su hermano D. Manuel á fin de exigirle el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones consignadas en él pero que no se halla en igual caso respecto á los tres restantes demandados D. Remigio, D. Antonio Martinez y D.ª Amalia Villavaso, puesto que nada han pactado relativamente á las minas explotacion y Gerencia objeto del presente litigio.

4.º Considerando: que no formando parte D. Ramon Perez del Molino de la Sociedad minera que se dice establecida entre los demandados, los acuerdos tomados por estos como Sócios de la titulada «Esperanza» no podian afectar en modo alguno á aquel y por lo tanto no pudieron comprenderle en los dividendos acordados en las juntas generales de expresada Sociedad, ni menos declarar su caducidad por la falta de pago mediante á que aquellos no eran exigibles y en su virtud es nula, ineficaz y de ningun valor tal declaracion en lo que interesar pueda al actor ya se considere dicha Sociedad minera como pretenden los demandados, ó comun como determinan las Reales órdenes de 26 de Enero de 1871 y 13 del propio mes de 1873 compulsadas á los fólíos 93 vuelto al 97 de la pieza de prueba.

5.º Considerando: que si bien don Antonio Martinez se mostró parte en segunda instancia en el pleito que el actual demandante suscito á la Sociedad «Esperanza» por accion real reivindicatoria de las acciones que le correspondian en diferentes minas, que formaban parte del capital de aquella, el cuasi de contrato que se deriva de tal personamiento produce obligacion es exigibles en aquel pleito, pero en modo alguno en el presente en que la accion deducida es deversa.

6.º Considerando: que la accion incoada no se dirige contra los demandados como Sócios de la titulada «Esperanza» pues que en este caso habia de deducirse contra su Gerente y en su

consecuencia puede y debe prosperar contra aquel ó aquellos que se hallen personalmente obligados á la ejecucion de lo pretendido por el actor.

7.º Considerando: que el demandado D. Manuel Perez del Molino, no ha propuesto la declinatoria de jurisdiccion al contestar la demanda, sometiendo en consecuencia tácitamente á la jurisdiccion del que provee por cuya razon siendo Juez competente para conocer de los pleitos á que de origen el ejercicio de las acciones de toda clase á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la ley de enjuiciamiento civil, 303 y 305 de la provisional sobre organizacion del poder judicial y lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Noviembre de 1862 y no habiendo utilizado excepcion dilatoria el D. Manuel fundadada en lo estipulado en el art. 13 de la escritura de 22 de Febrero de 1858, es visto que sometió á la jurisdiccion de este Juzgado para la resolucion de la presente demanda.

8.º Considerando: que el contrato de Sociedad celebrado por D. Manuel y D. Ramon Perez del Molino en la escritura antes citada, no se ha disuelto por ninguno de los medios establecidos en las leyes 10 y 11, título 10, Partida 5.ª, y por lo tanto que está subsistente y obligados aquellos á su fiel observancia con arreglo á lo prescripto se en la ley 1.ª de dicho título y partida, y la primera título 1.º, libro 10 de la novísima Recopilacion.

9.º Considerando: que los demandados D. Antonio y D. Remigio Martinez y D.ª Amalia Villavaso, han justificado sus escepciones mediante á que nada han estipulado con el actor, ni este ha prodrado la existencia de ningun hecho de que pueda derivarse la accion personal contra ellos deducida.

10. Considerando: que la Sociedad pactada entre el demandante y demandado, solo podia terminar por voluntad de ambas partes ó por no existir minas ó minerales á que dedicar sus especulaciones, y que la adquisicion de cualquiera colindante á las nombradas en el convenio se entendera hecha por cuenta comun y á partes iguales, segun se establece en los artículos 4.º y 11 de la escritura de 22 de Febrero de Febrero de 1858, por lo que siendo una de las minas comprendidas en esta la «Atrevimiento», y lindando con ellas las «Superior» y Cualquiera Cosa», adquiridas por el D. Manuel, como justifican las escrituras testimoniadas fólíos 151 al 157 de la pieza principal, y el extracto de cuenta fólíio 156 de la de prueba, es visto que el actor adquirió por virtud de tal convencion el 50 por 100 de las dos últimas así como tambien que la Sociedad no pudo terminar por falta de minas á que dedicar su industria.

Vistos estos autos, lo alegado y prodrado por las partes y las leyes y artículos citados.

Fallo.—Que debo declarar y declaro:

que el demandado D. Manuel Perez del Molino, está obligado al fiel y exacto cumplimiento del contrato de Sociedad celebrado con el actor su hermano D. Ramon en 22 de Febrero de 1858:

que este carece de la accion personal que ejercita en este pleito contra los otros demandados D. Antonio y D. Remigio Martinez y D.ª Amalia Villavaso, y en su consecuencia que debo condenar y condeno al expresado D. Manuel, á que reconociendo á su hermano Don Ramon, la participacion de un 37 y medio por 100 en la mina «Atrevimiento», y un 50 en las «Superior» y «Cualquiera Cosa», así que la Gerencia administrativa con entrega de títulos, le ponga en posesion de unas y otra, y le rinda cuentas de los minerales extraidos solventándole el líquido que corresponda á su dicha participacion en aquellas, ó en otro caso á la indemnizacion de todos los dos daños y perjuicios que se hayan irrogado al actor por la falta de cumplimiento del referido contrato por el D. Manuel, justa regulacion de peritos de recíproco nombramiento y tercero en su caso; absolviendo á los restantes demandados Martinez y Villavaso de la presente demanda, sin perjuicio de la accion ó acciones que puedan competir al D. Ramon contra los poseedores de las enunciadas minas que podrá ejercitar, donde, como y contra quien viere convenirle. Y de conformidad con lo que se dispone en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa la expedicion del oportuno testimonio que se acompaña con comunicacion su señoría el Sr. Gobernador civil de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin espresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo, Victorino Luna.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Don Victorino Luna Juez de primera instancia de este capital y partido estando celebrando audiencia pública en este dia de que yo el Escribano certifico. Santander Julio 21 de 1876.—Don Génaro Cós.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado concordando lo compulsado con su original signo y firmo el presente en Santander á 1.º de Agosto de 1876.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y á sus agentes procedan á veriguar el paradero de Amalia Posada Diaz, natural de Villanueva de Colombres, en este partido soltera, de 20 años de edad: estatura corta, pelo y ojos negros; cara ovalada

nariz regular. morena y delgada, poniéndolo en mi conocimiento si fuese habida; pues así lo tengo mandado en providencia de ayer en la causa que instruyó por sustracion de la misma jóven y en virtud de denuncia de su padre Don José Posada Ibañez.

Dado en Llanes á 8 de Agosto de 1876.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado.

D. Victorino Delgado y García, teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el sargento 2.º procedente de la reserva número 7, Domingo García Mayo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el Cuartel de Cos el dia 25 de Setiembre de 1875.

Usando de las facultades que en estos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo al referido sargento señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel deberá presentarse dentro del término de treinta dias desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos. Y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 4 de Agosto de 1876.—Victorino Delgado y García.

D. Victorino Delgado y García, teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado procedente del Regimiento infantería de Zaragoza, Ramon Calheno Iglesias, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el Cuartel de Cos el dia 28 de Setiembre de 1875.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas del ejército, á los oficiales del mismo, por el presente, cito llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto se presente en el cuartel de Cos á dar sus descargos. Y en caso de no verificarlo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Santander 4 Agosto de de 1876.—Victorino Delgado y García.

El día 20 del corriente mes, vence el plazo señalado por Instrucción para pago del primer trimestre del corriente año económico por consumos, cereales y sal lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes á fin de que ingresen en la Caja de esta Administracion económica lo que sonen deber, tanto por atrasos como corriente de los indicados conceptos antes del 28 del mismo en cuyo día sino lo efectúan se procederá de apremio cumpliendo las órdenes de la superioridad.

Santander 14 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Fábrica Nacional de Tabacos de Santander.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 10 del actual, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número 222 correspondiente al día 9 del corriente que á la letra dice así:

Direccion geneaal de Rentas Estancadas.

El día 30 de Setiembre próximo vendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino, con el fin de contratar la enagenacion de las fundas de tercios de los tabacos que procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los sacos de los comisos, existan en los mismos Establecimientos á la fecha de la adjudicacion del remate y los que se produzcan en aquellos desde dicha fecha á fin de Junio de 1879; á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de las referidas Fábricas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar su proposicion con arreglo al modelo que al pié se estampa y constituir previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposiciones como garantía de esta el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.^a del pliego de condiciones objeto de este contrato, respecto de la Fabrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en la inteligencia de que, el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas; en cuyos Establecimientos se exhibirán copias del mismo á los industriales que lo deseen.

Madrid 8 de Agosto de 1876.—José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* núm.... fecha.... y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... (ó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de....) núm.... fecha.... se comprometo á comprar á la Hacienda pública, con sujecion estricta al pliego de condiciones que está de manifiesto en las Fábricas de Tabacos del Reino, todas las fundas ó sacos de tela de los fardos de tabaco procedente de la isla de Cuba y Puerto-Rico y los de los de comiso que resulten existentes en el día de la adjudicacion del servicio en la Fábrica (ó Fábricas) de.... y las que produzcan desde dicha fecha á fin de Junio de 1879 y no sea necesario invertir en las mismas, por los precios siguientes:

Por cada funda de tercios de tabaco de la isla de Cuba.... pesetas.... céntimos.

Por cada funda de los id. de Puerto-Rico.... pesetas.... céntimos.

Por cada saco procedente de los tabacos de comiso.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado)

Santander 13 de Agosto de 1876.—Antonio Zapater.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.^o de Octubre de 1868 ha cabido en suerte el primero á D.^a Juliana María del Carmen Millan y Carrizo hija de D. Antonio, Alcalde de Alcasar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de las interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Sr. Administrador económico de la provincia de Santander.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Los Corrales.

D. Alejandro Monasterio Ceballos, Juez municipal de este distrito de Los Corrales.

Hago saber: que habiendo desaparecido los libros de las cuatro secciones del Registro civil, de cuyo restablecimiento se está ocupando este Juzgado municipal, en cumplimiento de lo prevenido en la ley, llamando á los interesados en las inscripciones para que en término de 20 días á contar desde la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan á reclamar las reinscripciones que tuvieren por conveniente.

Los Corrales 5 de Agosto de 1876.—Alejandro Monasterio y Ceballos.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1876 á 1877, de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que durante dicho tiempo se presenten á examinarlo los contribuyentes en él comprendidos; pues trascurrido que sea este plazo no serán oidas las reclamaciones.

Torrelavega 5 de Agosto de 1876.—Enrique Urbina.

Ayuntamiento de Potes.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876 á 1877 se halla expuesto al público en esta Secretaría por el término de 8 días, en cuyo período pueden los interesados enterarse del mismo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Potes 5 de Agosto de 1876.—Ramon G. de Celis.

Ayuntamiento de Ruate.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este Ayuntamiento en el corriente año económico de 1876 á 1877, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos, que por el término de ocho días se encuentra espuesto al público en la Secretaría del mismo, para que enterados, puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Ruate 4 de Agosto de 1876.—José María García de Cosío.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 1877, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del mismo, durante cuyo término pueden examinarlo los contribuyentes que quieran hacerlo, y reclamar los que se crean perjudicados.

Cabezón de la Sal 7 de Agosto de 1876.—José Gonzalez Herrera.

Ayuntamiento de Cabezón de Lébana.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1876 á 1877 de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que durante dicho tiempo se presenten á examinarlo los contribuyentes en él comprendidos; pues trascurrido que sea este plazo no serán oidas las reclamaciones.

Cabezón 4 de Agosto de 1876.—Eugenio de Lamadrid.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, para el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos consiguientes:

San Miguel de Aguayo 5 de Agosto de 1876.—Francisco Ruiz Rayon.

Ayuntamiento de Arnuero.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, para el actual ejercicio económico de 1876-77, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el en que tenga cabida el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Arnuero 4 de Agosto de 1876.—Manuel de la Torre.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1876 a 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los á efectos consiguientes.

Santiurde de Reinosa 3 de Agosto de 1876.—Francisco Mesones Mantilla.

Remate voluntario.

para el viernes 18 de Agosto próximo,
hora de las doce de su mañana.

A voluntad de la señora Viuda y herederos de D. Gerónimo Pujol, vecino y del comercio que fué de esta capital, se subastarán en mi escribanía, calle de Búrgos, número 1, las fincas siguientes:

FINCAS

Rs. vn.

1.ª En el alto de Miranda, sitio de la Encina, término de esta ciudad, una posesion que consta de una casa-habitacion, de tejanas y hornos para cocer materiales de ladrillo, tejas y adornos para edificios, heras para curarlo y terreno libre para sacar el barro. Ocupa todo una superficie de una hectárea, cuarenta y un áreas, igual á noventa y seis carros; linda por el Norte con la Calleja de la Encina y herederos de Jacinto Lastra, Sur camino real del Alta y prado de D. Luis Velarde, al Este dicho señor Velarde y los herederos de D. Andrés Gutierrez y los de Lastra, y al Oeste carretera y terreno del Ayuntamiento, valuado todo en reales vellon ciento veinte y siete mil cuatrocientos diez y seis 127,416

2.ª La finca de recreo que radica en el barrio de Cajo, término de esta ciudad, que en su conjunto ocupa una superficie de tres hectáreas y tres áreas, igual á doscientos dos carros que se compone de casa vivienda, cuerdas, jardin, huerta con arbolado, con aguas abundantes potables, susceptible de grandes mejoras haciendo por la parte que limita á la via férrea grandes almacenes de depósito que con una via apartadero pueden entrar los wagones en los edificios que se edifiquen á nivel de la misma via y por el gran frente que da al camino real puede utilizarse todo el terreno para solares de edificacion; linda esta

finca por el Norte camino real, Sur con la via férrea y terreno de la Empresa de Maliaño, Este con pared medianera al de la compañía de ferro-carril y Oeste con herederos de D. Francisco Cortiguera, valuado todo en doscientos sesenta y un mil novecientos treinta y nueve reales. 261,939

Rvn. 389,355

El precio total de las fincas que se enagenan asciende como se vé á trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco reales vellon.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta estarán de manifiesto en mi escribanía para el que desee enterarse de ellas.

Santander 24 de Julio de 1876.
—Por acuerdo de los interesados, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañia de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucea, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matrícula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convalciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apalado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.
Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

ACONCAGUA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA. PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Culpúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Caba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Oádiz los dias 10 y 30 de cada mes.
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades orfandades, cesantias y jubilaciones, acañones de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100

LA CENTRAL ÉBIRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:
Papel del Estado.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.